

**RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL  
RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-008-2017**

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las ocho horas del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Imposición de medida antidumping definitiva de 3.67% a las importaciones de AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMESTICO PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE BRASIL, del inciso arancelario 1701.99.00.99.

**CONSIDERANDO**

1. Que en la Resolución DM015-2017, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), del veintiuno de febrero de 2017, resuelve lo siguiente:

***“PRIMERO: Se declara sin lugar el recurso en cuanto a los alegatos interpuestos por el señor Rigoberto Vega Arias el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa LAICA, por las razones indicadas.***

***SEGUNDO: Se declara parcialmente con lugar el recurso presentado por el representante de la empresa La Maquila Lama, únicamente en cuanto al aspecto del cálculo del “flete internacional”, y el consiguiente margen de dumping, manteniéndose en los demás extremos la resolución N° DM-010-2017 de las diez horas con diez minutos del día 03 de febrero de 2017.***

***TERCERO: ... De conformidad con los argumentos analizados en la parte considerativa de la presente resolución: QUE AL EXISTIR PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE DUMPING SE ORDENA IMPONER LA MEDIDA ANTIDUMPING DE 3,67% SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMÉSTICO PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE BRASIL QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LA FRACCIÓN ARANCELARIA 1701.99.0099, PRESENTADA POR LA LIGA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA), EN REPRESENTACIÓN .....***

***CUARTO: Que dicha medida será aplicada por un periodo de cinco (5) años en los términos del artículo 11.3 del AAD (Acuerdo Anti Dumping) y 40 del RC (Reglamento Centroamericano), la cual entrará en vigencia 10 días después de la notificación de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Costa Rica (artículo 24 inciso h de la Ley General de Aduanas).***

***QUINTO: Que se autoriza a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Costa Rica la imposición de LA MEDIDA ANTIDUMPING DEFINITIVA DE 3.67% A LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMESTICO PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE BRASIL, DEL INCISO ARANCELARIO 1701.99.00.99, PRESENTADA POR LA LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA) EN REPRESENTACIÓN DE UNA PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LOS INDUSTRIALES NACIONALES DE AZÚCAR BLANCO DE PLANTACIÓN...”***

2. Que con oficio DM-152-17 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de fecha 08 de marzo de 2017, recibida en esta Dirección el 21 de marzo de 2017, señala que la medida antidumping del 3.67% se debe adicionar al arancel aplicado del “azúcar blanco cristal, sin refinar, dirigido al uso doméstico”, proveniente u originario de Brasil y que ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 1701.99.00.99, sobre el valor CIF (ad valorem).

3. Que según el artículo 38 del Reglamento a la Ley No. 6054 “Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio” detalla las funciones que le competen a la Dirección de Defensa Comercial, en relación al procedimiento administrativo antidumping, dispone:

“(...

***e. Desarrollar los procedimientos administrativos en materia de dumping, subsidios y salvaguardia con la finalidad de determinar la procedencia o no de la ordenar la aplicación de derechos antidumping, medidas compensatorias o medidas de salvaguardia.***

...

***g. Desarrollar acciones dirigidas a garantizar que el comercio en Costa Rica se realice de forma leal y en respeto a las normas nacionales e internacionales.***

...

***í. Realizar las revisiones periódicas anuales o semestrales que correspondan en el caso de que se haya impuesto algún derecho compensatorio, medida antidumping o medida de salvaguardia.***

**RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL  
RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-008-2017**

(...)"

El MEIC atenderá las consultas técnicas con la DGA para cuando se presente algún caso que no sea azúcar de procedencia u origen Brasil; conforme a sus competencias para la determinación de la no aplicación de la medida antidumping.

4. Que según el artículo 24 de la Ley General de Aduanas sobre las atribuciones aduaneras dispone que:  
**"La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes:**  
(...)  
**h. Exigir y comprobar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones, arancelarias y no arancelarias, de comercio exterior.**  
(...)"
5. Que actualmente con la vigencia del Decreto 39960-COMEX publicado en el Alcance No. 301D del 13 de diciembre de 2016, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos arancelarios e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; para la fracción arancelaria 1701.99.00.99 que comprende el azúcar blanco cristal sin refinar de uso doméstico, se amplía a nivel nacional a doce dígitos inciso arancelario 1701.99.00.00.99.
6. Que la resolución DM-015-2017 supracitada, fue notificada a la Dirección General de Aduanas el 23 de febrero de 2017; aclarada y ampliada mediante oficio DM-152-17 de fecha 08 de marzo de 2017 notificado a esta Dirección el 21 de marzo de 2017.

**POR TANTO**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

1. Que en la Resolución DM015-2017, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), del veintiuno de febrero de 2017, resuelve **... "Que se autoriza a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Costa Rica la imposición de LA MEDIDA ANTIDUMPING DEFINITIVA DE 3.67% A LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMESTICO PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE BRASIL, DEL INCISO ARANCELARIO 1701.99.00.99, PRESENTADA POR LA LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA) EN REPRESENTACIÓN DE UNA PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LOS INDUSTRIALES NACIONALES DE AZÚCAR BLANCO DE PLANTACIÓN..."**
2. Que con fundamento en las consideraciones precedentes, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan la Ley General de Aduanas y su Reglamento, resuelve incorporar en el Arancel automatizado la aplicación de la medida antidumping adicional al DAI del 3.67% de manera automática, es decir, de un 48.67% (45% DAI + 3.67% medida antidumping) sobre el valor CIF (Ad valorem).  
  
Por consiguiente, el arancel (DAI) aplicable para las importaciones de **azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico, provenientes u originarias de Brasil**, partida arancelaria 1701.99.00.00.99, es de un 48.67% (45% DAI + 3.67% medida antidumping).
3. El sistema informático fue ajustado para que se realice la aplicación de la medida antidumping adicional al DAI del 48.67% de manera automática, en virtud de que la aplicación de la presente medida procede para azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico provenientes u originarias de Brasil, para el inciso arancelario 1701.99.00.00.99.

**RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL**  
**RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-008-2017**

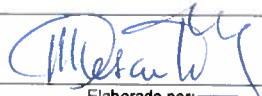


4. Para aquellos casos que no sean azúcares de procedencia de Brasil; previa a la transmisión de la declaración aduanera a la aplicación informática TICA, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica, nota dirigida a la Dirección General de Aduanas para levantar la medida; así como la factura comercial correspondiente, para que se verifique la información. Se deberá utilizar el código de liberación 095 y conforme el documento obligatorio 0386, que deberá igualmente indicarse en la declaración aduanera.
5. El MEIC atenderá las consultas técnicas con la DGA para cuando se presente algún caso que no sea azúcar de procedencia u origen Brasil; conforme a sus competencias para la determinación de la no aplicación de la medida antidumping.
6. Esta disposición aplica por cinco años según resolución DM-015-2017 a partir del 21 de febrero de 2017 y se implementará en el Sistema TICA a partir del día siguiente de la firma del Director General de Aduanas.

Corresponde a las Direcciones de Riesgo y de Fiscalización; y a las Aduanas tomar las previsiones del caso, para que desde la perspectiva de su competencia se verifique la efectiva aplicación de las disposiciones anteriores.

Atentamente,

  
**Wilson Céspedes Sibaja**  
**Director General de Aduanas**  
**Servicio Nacional de Aduanas**



 Elaborado por: <b>Marilyn Desanti Madrigal</b> Dpto. Técnica Aduanera	 Revisado por: <b>Hannia Solera Campos</b> Jefe, Dpto. Técnica Aduanera	 Revisado y aprobado <b>Yonder Alvarado Zúñiga</b> Director, Dirección Gestión Técnica
--	---	---

c: Geanina Dinarte Romero, Ministra. Ministerio de Economía, Industria y Comercio  
Expediente